

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.19

Fiji: proyecto de artículos sobre el paso por el mar territorial

[Original: inglés]
[23 de julio de 1974]

Nota explicativa

En el proyecto de artículos presentado a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en el documento A/AC.138/SC.II/L.42 (A/9021, vol. III y Corr.1, secc. 31), la delegación de Fiji trató de establecer normas generales de carácter más objetivo para el paso de buques por el mar territorial. En particular, trató de elaborar una definición más precisa del concepto de paso inocente, y ampliar las normas existentes relativas al paso de buques de guerra.

A la luz de los muchos comentarios útiles que desde entonces se han hecho en relación con dicho documento, incluso el hecho de que otras delegaciones han adoptado parte de nuestro texto en sus propuestas, consideramos que tal vez sería conveniente revisar nuestro propio texto para mantener la unidad de su enfoque.

Como en el caso del anterior proyecto de artículos, presentamos ahora éste a la Segunda Comisión como base de discusión.

Dado que el concepto de paso inocente se está debatiendo en relación con el mar territorial y en relación con los estrechos, temas 2 y 4 respectivamente, consideramos adecuado relacionar este proyecto con ambos temas. Esto se entiende sin perjuicio de cualquier decisión definitiva que esta Comisión o la Conferencia puedan adoptar en relación con el régimen o regímenes aplicables al paso de buques extranjeros por los estrechos.

Fiji: proyecto revisado de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional

I. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

A. DERECHO DE PASO INOCENTE

Artículo 1

Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, los buques de todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 2

1. Por paso se entiende el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en ningún puerto del Estado ribereño, ya sea para dirigirse hacia cualquier puerto del Estado ribereño desde la alta mar, ya sea para dirigirse hacia alta mar desde cualquier puerto del Estado ribereño.

2. El paso comprende el hecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que tal hecho constituya un incidente normal de la navegación o se haga necesario por causa de fuerza mayor o dificultad grave; excepto en estos casos, el paso será ininterrumpido y rápido.

3. Para los efectos de los presentes artículos, el término "puerto" comprende cualquier abra o rada utilizada normalmente para carga, descarga o fondeo de buques.

Artículo 3

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a los presentes artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si incurre en el mar territorial en alguna amenaza o en algún caso de la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o de cualquier otro Estado, o si realiza alguna de las actividades siguientes:

- i) Cualquier otro acto de guerra contra el Estado ribereño o cualquier otro Estado;
- ii) Todo ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- iii) El lanzamiento o la recepción a bordo de aeronaves;
- iv) El lanzamiento, el aterrizaje o la recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;
- v) El embarco o desembarco de cualquier persona o carga;
- vi) Todo acto de espionaje que atente a la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- vii) Todo acto de propaganda que atente a la seguridad del Estado ribereño;

viii) Toda interferencia en los sistemas de comunicaciones del Estado ribereño o de cualquier otro Estado;

ix) Toda interferencia en cualquier otra obra o instalación del Estado ribereño;

x) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

3. Las disposiciones del anterior párrafo 2 no se aplicarán a las actividades realizadas con la autorización previa del Estado ribereño o que resulten necesarias al buque por causa de fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave.

4. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial, y, en especial, no hará en relación con la aplicación de los presentes artículos o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con las disposiciones de éstos, discriminación alguna de forma o de hecho contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

5. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros y obstáculos que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en el mar territorial.

6. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

7. En el caso de los buques que se dirigen hacia un puerto del Estado ribereño, éste tendrá además el derecho de adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de esos buques en tal puerto.

Artículo 4

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Estado ribereño podrá, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinadas zonas del mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es esencial para la protección de su seguridad. La suspensión sólo surtirá efectos una vez que haya sido objeto de la debida publicidad.

2. Salvo en la medida autorizada por las disposiciones de los presentes artículos, no podrá suspenderse el paso inocente de buques extranjeros por los estrechos utilizados para la navegación internacional o por las rutas marítimas señaladas en virtud de lo dispuesto en los presentes artículos.

B. REGLAMENTACIÓN DEL PASO

Artículo 5

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con los presentes artículos u otras normas de derecho internacional, relativos al paso por el mar territorial; tales leyes y reglamentos podrán versar sobre todos o cualquiera de los aspectos siguientes:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, incluso la designación de rutas marítimas y el establecimiento de esquemas de separación de tráfico;

b) La colocación, utilización y protección de señales e instalaciones para la navegación;

c) La colocación, utilización y protección de dispositivos o instalaciones para la exploración y explotación de los

recursos del mar territorial, incluidos los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo;

d) La protección de los cables y tuberías submarinos o aéreos;

e) La conservación de los recursos vivos del mar;

f) La preservación del medio ambiente del Estado ribereño incluido el mar territorial, y la prevención de la contaminación del mismo;

g) La investigación del medio marino, incluida la investigación hidrográfica;

h) La prevención de la infracción de la legislación aduanera, fiscal, de inmigración, de cuarentena o sanitaria del Estado ribereño;

i) La prevención de la infracción de la legislación pesquera del Estado ribereño, incluidas entre otras las disposiciones relativas al almacenamiento de aparejos.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán incluir requisitos en cuanto al diseño, construcción, dotación o equipos de los buques que sean más restrictivos que los previstos en la Convención Internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, o en posteriores convenciones internacionales de aplicación general.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones del presente artículo.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas esas leyes y reglamentos del Estado ribereño.

5. Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros, incluidos los buques dedicados a la investigación marítima o a estudios hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado ribereño.

6. El Estado ribereño podrá exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico, incluidos los sistemas de separación de profundidades, que el Estado ribereño haya designado o prescrito para la reglamentación del paso de buques.

7. El Estado ribereño podrá en todo momento modificar las rutas marítimas previamente designadas por él con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo sustituyéndolas por otras rutas marítimas, tras dar a estas últimas la debida publicidad.

8. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

a) Las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;

b) Cualesquiera canales que suela utilizar la navegación internacional;

c) Las características especiales de determinados canales; y

d) Las características especiales de determinados buques.

9. El Estado ribereño delimitará claramente todas las rutas marítimas que designe con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y las indicará en cartas marinas, a las que dará la debida publicidad.

10. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial respetarán, al pasar por las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico designados o prescritos por el Estado ribereño de confor-

midad con lo dispuesto en el presente artículo, todas las normas internacionales relativas a la prevención del abordaje en el mar.

11. Si, al aplicar sus leyes y reglamentos, un Estado ribereño actúa de forma contraria a las disposiciones de los presentes artículos y, como consecuencia de ello, se ocasionan pérdidas o se causan daños a cualquier buque extranjero que ejerza el derecho de paso inocente por el mar territorial, el Estado ribereño indemnizará a los propietarios del buque por tales pérdidas o daños.

C. BUQUES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Artículo 6

1. Se podrá exigir a los submarinos y demás naves sumergibles que naveguen por la superficie y muestren su pabellón, excepto en los casos en que:

a) Hayan notificado previamente su paso al Estado ribereño; y

b) Si así lo exige el Estado ribereño, limiten su paso a las rutas marítimas señaladas al efecto por el Estado ribereño.

2. Se podrá exigir a los buques cisterna y a los buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otras sustancias o materiales que sean intrínsecamente peligrosos o nocivos, que notifiquen previamente su paso al Estado ribereño y limiten su paso a las rutas marítimas designadas al efecto por el Estado ribereño.

3. A los fines del presente artículo, por "buque cisterna" se entiende todo buque utilizado para el transporte a granel, en estado líquido, de petróleo, gas natural o cualquier otra sustancia altamente inflamable, explosiva o contaminante.

4. A fin de acelerar el paso de los buques por el mar territorial, el Estado ribereño procurará que los trámites de notificación que deben cumplirse con arreglo a las disposiciones del presente artículo sean tales que no causen ninguna demora indebida.

II. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

Artículo 7

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a ese buque. Tales gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

Artículo 8

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de un delito cometido a bordo de ese buque durante su paso, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;

b) Si el delito es de tal naturaleza que puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales, o

d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a detenciones de personas o a practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de salir de cualquier puerto del Estado ribereño.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbola el buque antes de adoptar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre esas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso podrá darse mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación al decidir si han de practicar cualquier detención o la manera en que han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá adoptar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para practicar diligencias con motivo de un delito que se haya cometido antes de que el buque penetre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en ningún puerto del Estado ribereño.

Artículo 9

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por ese buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de su paso por las aguas del Estado ribereño o durante la navegación por tales aguas.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él después de salir de cualquier puerto del Estado ribereño, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

III. DISPOSICIONES APLICABLES A BUQUES DEL ESTADO

A. BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA

Artículo 10

Las disposiciones de las secciones I y II de los presentes artículos se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 11

1. Las disposiciones de la sección I y del artículo 7 se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines no comerciales.

2. Con las excepciones señaladas en el anterior párrafo 1 y en el artículo 14, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a las inmunidades de que gocen esos buques en virtud de los presentes artículos o de otras normas de derecho internacional.

B. BUQUES DE GUERRA

Artículo 12

1. A los fines del presente artículo, por “buque de guerra” se entiende todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve las marcas externas distintivas de esas naves de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en la correspondiente lista de servicio o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente de las fuerzas armadas.

2. Las disposiciones de la sección I se aplicarán a los buques de guerra.

3. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no deberán realizar en el mar territorial ninguna maniobra que no esté directamente relacionada con el paso.

4. Si un buque de guerra deja de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial o infringe las disposiciones del precedente párrafo 3 y no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá suspender el

derecho de paso de tal buque de guerra y exigirle que salga del mar territorial por la ruta que le ordene.

Artículo 13

Con las excepciones señaladas en los artículos 12 y 14, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a las inmunidades de que gocen los buques de guerra en virtud de los presentes artículos o de otras normas de derecho internacional.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS BUQUES DEL ESTADO

Artículo 14

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado explotado con fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o los reglamentos del Estado ribereño relativas al paso por el mar territorial o las disposiciones de los presentes artículos u otras normas de derecho internacional y, como resultado de tal incumplimiento se causan daños al Estado ribereño, incluso a su medio y a cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón, la responsabilidad internacional por tales daños recaerá sobre el Estado del pabellón del buque que los cause.